



Jurisprudencia sobre prescripción de intereses

Rama: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Prescripción.
Palabras Clave: plazo para cobrar los intereses, incumplimiento de obligación dineraria, actos interruptores en el cobro de intereses.	
Sentencias: Sala I: 302-2014, 1440-2012. Trib. Cont-Adm Sec II. 172-2008. Trib. I Civil: 435-2012, 45-2011, 837-2010, 217-2010, 776-2009, 52-2009, 864-2008.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 24/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la prescripción de los intereses en procesos civiles. Se explican temas como: el plazo para cobrarlos como indemnización dineraria por parte de la Administración, los actos interruptores en el cobro de intereses, la prescripción de los intereses generados por tributos municipales y la prescripción de intereses a partir de la firmeza del fallo en el proceso ejecutivo, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Plazo para cobrarlos cuando se originan como indemnización por incumplimiento de obligación dineraria por parte de la Administración	2
2. Plazo aplicable a los derivados de daños y perjuicios por incumplimiento de obligación dineraria	3
3. Los actos interruptores en el cobro de intereses	5
4. Análisis sobre actos interruptores en proceso ejecutivo	6
5. Análisis jurisprudencial sobre los actos interruptores en proceso ejecutivo	7
6. La prescripción de intereses el cómputo del plazo y actos interruptores	9
7. La prescripción de los intereses generados por tributos municipales	9
8. La prescripción de intereses a partir de la firmeza del fallo en el proceso ejecutivo	10
9. Principio de preclusión: Imposibilidad de apertura de lapsos una vez vencidos	13
10. La prescripción de intereses en caso de ejecución de sentencia constitucional	14

JURISPRUDENCIA

1. Plazo para cobrarlos cuando se originan como indemnización por incumplimiento de obligación dineraria por parte de la Administración

[Sala Primera de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

“V.- Por estar íntimamente relacionados, ambos agravios se resolverán en conjunto. En resumen, reclama el recurrente que el Tribunal no aplicó el artículo 34 del RLCA y por ende tampoco el numeral 984 inciso b) del CoCo; ya que de haberlo hecho, habría determinado que los **intereses** que reclama la parte actora están prescritos. [...]

VI.- Coincide esta Sala con lo resuelto por el Tribunal, pero con base en los argumentos que de seguido se explicarán. Tal y como se infiere de los autos, el caso particular atañe a un proceso civil de hacienda, donde lo que se discute es el cobro de una obligación dineraria, originada del no pago de la Administración, sobre montos que en derecho debía cancelarle al Consorcio contratado, pues así lo determinó el Tribunal. Merece aclararse, que en este tipo de obligaciones, el dinero es lo directamente debido y solo se puede honrar la obligación con una cantidad líquida. Ahora bien, no puede dejarse de lado que en economías como la de Costa Rica, el poder adquisitivo de la moneda del curso legal, disminuye con el paso del tiempo. En virtud de ello, cuanto más tarde el deudor en pagar lo debido, menor será el valor de lo que reciba el acreedor. Justamente para eso existen los **intereses**, a fin de minimizar el efecto de esa devaluación; los cuales se convierten en paliativos que compensan esa pérdida del poder adquisitivo del dinero con el transcurso del tiempo. En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que cuando una obligación es dineraria, si quien debía hacer los pagos deja de cumplir, el lesionado, adquiere el derecho de reclamar los daños y perjuicios correspondientes. De acuerdo a lo establecido en el artículo 706 del Código Civil: *“Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de interés sobre la suma debida [...]*”; lo anterior significa que en casos como el de estudio, el resarcimiento que se pretende solo puede verse reflejado en el pago de intereses sobre la suma debida. En este punto, resulta trascendente hacer la siguiente acotación: lo que se está determinando en este proceso es que, los réditos que se le están reconociendo a la parte actora, lo son por concepto de perjuicios, provocados ante el actuar indebido del Conavi; en ese sentido, es importante aclarar que no se están generando a raíz del pago oportuno de la obligación principal y como intereses nacidos de una inversión lucrativa. Lo anterior conlleva a concluir, no estarse en presencia de los supuestos que regula la ley comercial. En este sentido se puede consultar de esta Sala, la resolución número 1440 de las 8 horas 50 minutos del 30 de octubre de 2012. En esta línea de pensamiento, resulta conveniente indicar la norma que regula la prescripción al caso de estudio. El artículo 35 de la LCA establece: **“Prescripción de la responsabilidad del contratista. En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones. [...]**”; por su parte el numeral

34 del RLCA en lo que al caso interesa, impone: *“Forma de pago y reconocimiento de intereses. [...] El reclamo de los intereses moratorios prescribirá en un plazo de un año, según las disposiciones contempladas en el Código de Comercio.”*. Tal y como se explicó con anterioridad, para el asunto de análisis, no es posible aplicar la normativa del CoCo, lo cual representa justamente el argumento del casacionista, sea su inconformidad por la no aplicación del ordinal 984 inciso b) del CoCo. Al no tratarse de réditos generados por el lucro del dinero, sino que vienen a ser una compensación de daños y perjuicios, no es posible acudir a la legislación mercantil, y por ende, no se puede hacer uso de lo estipulado en el canon 984 inciso b) del CoCo. Ahora bien, no coincide esta Cámara con el argumento del Tribunal, de que en el caso de estudio exista algún vacío legal. Vale aclarar que en otras ocasiones ya esta Sala ha considerado que aún y cuando aquel precepto 35 citado, establece el plazo prescriptivo para que la Administración reclame al contratista la indemnización, pero aunque no se regula ningún supuesto a la inversa, acudiéndose a una integración analógica y en apego a los principios de igualdad y el del equilibrio de **intereses**; si la Administración cuenta con cinco años para cobrar los daños y perjuicios que se le causen ante un incumplimiento de las obligaciones, resultaría irrazonable y violatorio de aquellos postulados, que siendo el administrado quien tenga el derecho a hacer este tipo de reclamos, se le aplique un plazo distinto, ya sea que le fuese más favorable o pernicioso. Es por ello, que la norma discutida, resulta aplicable tanto para la Administración, como para el administrado. En este sentido, puede verse la sentencia número 469 de las 15 horas 20 minutos del 7 de mayo de 2009. En consecuencia, es evidente, que la normativa aplicada por el Tribunal fue la correcta y por ende; no se producen las violaciones directas que alega el casacionista. De tal manera que sus agravios deberán denegarse.”

2. Plazo aplicable a los derivados de daños y perjuicios por incumplimiento de obligación dineraria

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“VII.- A la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta evidente que el sub-júdice trata sobre el cobro de una obligación dineraria, surgida a raíz de la sanción económica impuesta por el Tribunal Ambiental Administrativo a las sociedades co-demandadas. En este tipo de obligaciones el dinero es lo directamente debido, lo que satisface -in natura- el interés del acreedor, es decir, lo adeudado se mide (cuantifica) en cantidad de especies monetarias y se cumple honrando una cantidad líquida. En economías como la costarricense, el poder adquisitivo de la moneda de curso legal disminuye con el paso del tiempo, por eso, cuanto más tarde el deudor en honrar la deuda, menor margen de maniobrabilidad financiera permitirá el dinero que reciba el acreedor, sino percibe **intereses** que compensen adecuadamente esa devaluación. Este es el motivo por el cual en este tipo de deudas, se reconocen **intereses**, pues funcionan como paliativos de esa pérdida del poder adquisitivo del dinero. Cuando la obligación es dineraria, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de los **intereses** sobre la

suma debida. Así lo establece expresamente el artículo 706 del Código Civil, norma que dispone: *"Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de **intereses** sobre la suma debida (...)"* El otorgamiento de **intereses** busca compensar la indisponibilidad del dinero en el momento oportuno, y permite reconocer al acreedor de la obligación el factor deflacionario a fin de que la deuda se cancele a valor presente (siempre que no se hubieren indexado, pues en tal caso, el interés a reconocer no sería el legal, sino un interés neto o puro, derivado de la diferencia entre el interés legal y el índice de inflación). Sobre el tema pueden consultarse las sentencias de esta Sala n.º 736 de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007 y 1053 de 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009. Partiendo entonces de esas precisiones, en la especie debe analizarse si los réditos liquidados y otorgados están prescritos, tal y como lo aduce la recurrente. Del escrito de demanda se observa que, el Estado requirió el pago de los **intereses** legales sobre el monto de la sanción impuesta, contados desde la firmeza de la resolución administrativa hasta su efectivo pago. Si bien es cierto, las pretensiones de la parte actora no señalan expresamente, como pretende hacer ver la casacionista, que los réditos solicitados lo son por concepto de perjuicios, ello se extrae dentro de un marco de razonabilidad, por cuanto se peticionan como resultado del incumplimiento de las co-demandadas de pagar el dinero adeudado. En este sentido, concuerda este Órgano Decisor con los juzgadores, quienes indicaron que: *"(...) es necesario tener en cuenta que los **intereses** que se reclama en este asunto lo son a título de perjuicios por el no pago oportuno de la obligación principal y no de réditos derivados de alguna clase de inversión lucrativa. En casos como el que aquí interesa, no se aplican los plazos de **prescripción** breve establecidos en normas tales como los artículos 869 y 870 del CC, ni en el 984 inciso b) del Código de Comercio (...)"* Contrario al criterio de la recurrente, en asuntos como el presente, los **intereses** legales se generan, a título de perjuicios, como una consecuencia lógica de la obligación dineraria impuesta. Estos réditos carecen de entidad autónoma, no pueden ser cobrados separadamente de la obligación principal, de modo que no le resultan aplicables los plazos prescriptivos que prevén los preceptos 869, 870 del Código Civil y 984 del Código de Comercio. Estas normas, tal y como se desprende de su contenido, deben actuarse únicamente cuando de manera previa, las partes convienen contractualmente que el capital genera **intereses**, porque al poseer entidad propia (por encontrarse predeterminados en el acuerdo respectivo tanto su *quantum* como su fecha de vencimiento), el cómputo del plazo de **prescripción** para cobrar estos réditos puede hacerse separadamente del de la obligación principal, debido a que la actora se encuentra facultada para incoar acciones independientes para tal fin. No obstante, en la especie no existe estipulación contractual que condicione el pago de réditos a tractos, por lo cual, se reitera, no aplican los plazos de **prescripción** previstos en los cánones de cita, debiendo acudir a la norma general (artículo 868 del CC). Asimismo, cabe afirmar que, si el canon 867 del CC establece que *"Prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios."*, en igual sentido se aplica en una situación inversa como ocurre en la especie, es decir, si no esta prescrita la acción del derecho principal tampoco lo estaría la del accesorio. Al entender el Tribunal que, en el caso concreto se exigía el cumplimiento de una obligación dineraria no generadora de réditos exigibles separadamente, de modo que la **prescripción** del cobro de **intereses** estaba sometida al plazo decenal que, como se indicó en el considerando V de esta resolución, aplica a la obligación principal, no se incurre en las infracciones normativas endilgadas, por lo que el agravio deberá ser rechazado."

3. Los actos interruptores en el cobro de intereses

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II. En síntesis alega la recurrente, que la resolución impugnada es contraria a derecho, por violentar el artículo 984 del Código de Comercio y el 121 de la Constitución Política. Considera, que de ningún modo se puede, vía interpretación o jurisprudencia de un Tribunal de la República modificar la ley, como se está haciendo en este caso. Afirma, que si la ley dispone que las acciones para cobrar **intereses** prescriben en un año, mientras la ley no sufra una modificación, no se puede aplicar una disposición en contrario. Señala, que ese mismo despacho, por sentencia número 52-2010 de las 15:45 horas del 30 de noviembre de 2010, acogió la excepción de **prescripción** que se planteó a las liquidaciones de **intereses** que formulara la actora en aquel momento, resolución, dice, que al día de hoy se encuentra firme y sin embargo ahora se dicta una resolución absolutamente injusta y contraria a lo ya resuelto en circunstancias iguales por ese mismo despacho. Agrega, que las liquidaciones que ahora se aprueban, ni siquiera se le han puesto en conocimiento, requisito indispensable para que se puedan aprobar las mismas, lo que a su criterio hace nula la resolución. Con base en lo anterior solicita, se anule la resolución recurrida, en su defecto, se declare con lugar la excepción de **prescripción** de los **intereses**, que al momento de conferirse la audiencia de ley tuviera más de un año, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 984 del Código de Comercio. **El reclamo no es de recibo**. En cuanto a la nulidad que se alega, la misma es inexistente y deberá rechazarse. La audiencia que se reclama omitida se confirió a las partes en el auto de las 15:15 horas del 14 de setiembre de 2011 (folio 876), mismo que fue notificado a la apelante el día 21 de setiembre de 2011, esto, según consta en acta de folio 878. Por otro lado, el argumento esbozado por la recurrente, en el sentido, que la resolución impugnada se dicta contrario a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 984 del Código de Comercio, que establece que los **intereses** prescriben en un año, tampoco es de recibo. En forma reiterada ha venido considerando este Tribunal (ver entre otros, los votos 899-P de las 13:15 horas del 31/08/2006 610-3C de las 8:30 horas del 12 de agosto de 2011), que la **prescripción** de los réditos solo opera en la etapa de ejecución, cuando la parte actora ha incurrido en abandono del proceso, por un período igual al necesario para que opere la extinción de **intereses**, tal y como lo expresa la juzgadora de primera instancia. Esta posición, contrario a lo que indica el quejoso, no es contraria a lo que estipula el numeral 984 de cita, sino, que está acorde con la normativa que rige la materia, en el tanto reconoce la existencia de actos interruptorios de la **prescripción**, que en fase de ejecución, básicamente constituye, aquella actividad que la parte acreedora desarrolla en el proceso, que evidencia su interés en la recuperación de su crédito, incluidos por supuesto los réditos. Esta tesis ha sido respaldada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en los votos números, 50 de las 15:05 horas del 27 de junio de 1997 y 17 de las 10:30 horas del 7 de marzo de 1997. Por otro lado, resulta irrelevante la forma en que se haya pronunciado el despacho en resoluciones anteriores y por períodos diferentes, pues estas, no son el objeto de la impugnación que se conoce en este momento. Ahora, el despacho de origen consideró que existieron actos que produjeron la interrupción de la

prescripción, los cuales no cuestiona la apelante si tienen o no ese carácter, lo que impide al Tribunal referirse sobre ese punto, en razón de la competencia funcional que se fija en los agravios.”

4. Análisis sobre actos interruptores en proceso ejecutivo

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

“II.- Comparte este Tribunal, según criterio de mayoría, los agravios esgrimidos. En efecto, yerra el Juzgado al aplicar la posición jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. No se pretende desconocer esos antecedentes, avalados por este órgano jurisdiccional. Sin embargo, no tienen el alcance jurídico que le concede el A-quo. En cuanto al análisis del instituto de la interrupción, se debe distinguir las secuelas del emplazamiento con los réditos liquidados posteriormente a ese acto procesal. En este caso concreto, el primer acto interruptor se produce con el apersonamiento del curador procesal, lo cual equivale a la notificación de la demanda. Doctrina de los ordinales 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código de Comercio. Interrumpe los intereses anteriores, se hayan o no liquidado. Por esa razón, no aplica la tesis de la jurisprudencia, tendiente a considerar como interruptores todas las gestiones que impulsen la ejecución, pues para ello debe estar debidamente notificada la parte demandada. La prescripción no es un sanción para el acreedor, sino garantizar la seguridad jurídica para el obligado al transcurrir el plazo prescriptivo sin que le hayan comunicado el reclamo. En esa línea, es responsabilidad de la ejecutante notificar la demanda lo más pronto. Según los autos, se liquidan intereses desde 1997 y el proceso se promueve en el 2005, pero se notifica hasta el 2007. Con esa notificación se interrumpe la prescripción y, desde luego, afecta todos los anteriores sin distinción alguna. Aun cuando la actora ha presentado 05 liquidaciones, en realidad, se trata de un único período del 17 de marzo de 1997 al 08 de octubre de 2008. La interrupción ocurrió el 23 de mayo de 2007, con el apersonamiento de folio 235 y donde se alegó la prescripción de los réditos. De acuerdo con el inciso b) del precepto 984 del Código de Comercio, quedan extintos los anteriores al 23 de mayo de 2006, en virtud que prescriben al año. Sin más consideraciones, por mayoría, se revoca la resolución impugnada en cuanto deniega la excepción aludida. En su lugar, se acoge la defensa y se declaran prescritos los intereses del 17 de marzo de 1997 al 22 de mayo de 2006. Consecuentemente, el rubro se aprueba del 23 de mayo de 2006 al 08 de octubre de 2008. Hechos los cálculos aritméticos con base en un capital de \$ 70.000 y una tasa de interés del 14% anual, se conceden \$ 19.250,96.”

5. Análisis jurisprudencial sobre los actos interruptores en proceso ejecutivo

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“IV.- [...] Salvo lo relativo al porcentaje para fijar los **intereses**, no comparte este Tribunal los agravios esgrimidos por la apelante. En forma implícita el Juzgado admite el error en notificar una resolución con una parte dispositiva distinta, según se desprende de lo resuelto a las 09 horas 35 minutos del 28 de setiembre de 2009 a folio 1504. El A-quo ordena notificar el pronunciamiento correcto de nuevo, el cual aparece a folio 1438 y se conceden réditos por ₡ 190.464.555,15. De esa manera, queda superado el primer motivo de inconformidad. Los tres siguientes giran alrededor del mismo reproche; esto es, el carácter interruptor de las gestiones propias de la ejecución de la sentencia. Para la recurrente, la solicitud de embargo, avalúo y remate no son interpelaciones judiciales para interrumpir el plazo prescriptivo del principal y los réditos. Dice, son actos tendientes para recuperar delos dineros adeudados pero incapaces de sustituir las causas impuestas por el legislador. Asevera, el juzgador introduce teorías modernas en contra delas normas del Código de Comercio sobre la materia. No son de recibo tales argumentos. El punto lo ha abordado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal. Para evitar repeticiones odiosas, se transcribe lo siguiente: *“Lleva razón el recurrente al indicar que el fallo estimatorio se dictó hace más de 10 años, pero esa circunstancia no es motivo suficiente para acoger lo pedido. Desde hace varios años, con antecedentes de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal ha reiterado el carácter interruptor de las gestiones tendientes a impulsarla fase de ejecución. Al respecto se ha resuelto: “La parte actora liquida **intereses** sobre un capital de cinco millones de colones, así: corrientes del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa al veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno en un millón quinientos setenta y cinco milcolones; moratorios del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, al once de mayo de mil novecientos noventa y ocho en trece millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve colones. La sociedad demandada planteó la excepción de **prescripción** de todos aquellos **intereses** anteriores al veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que a ella se le notificó el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho la audiencia respectiva; excepción que fue acogida por el A-quo.- En lo anterior no está de acuerdo el Tribunal considerando el caso concreto y la jurisprudencia ya reiterada acorde con la de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sus últimas resoluciones que sostiene que la **prescripción de intereses** dentro de un proceso se interrumpe no sólo por la notificación de la demanda a la parte demandada, sino también por la actividad procesal de la actora impulsada en procura de la terminación normal del proceso para hacerse pago de lo adeudado.- Al respecto puede consultarse el Voto 50 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, y el voto 17 delas diez horas treinta minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete ambos de la citada Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y la resolución 658 de siete horas treinta minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho de este Tribunal Primero Civil de San José.- En esas resoluciones tanto la Sala como este Tribunal, parten de la naturaleza misma del Instituto de la **prescripción**, que como se sabe está concebido para tutelar el orden social*”

y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo.-

Lo anterior supone la concurrencia de tres elementos a saber: 1) el transcurso del tiempo, 2) la falta de ejercicio de parte del titular del derecho, y 3) la voluntad del favorecido por la **prescripción** de hacerla valer.-

Para determinar si se da o no la **prescripción** se debe tomar en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la actividad presunta.-

Se admite entonces que no sólo la demanda interrumpe la **prescripción**, que de por sí no es una interrupción permanente, sino también se interrumpe esa **prescripción** con toda gestión que haga el actor tendiente a lograr la prosecución normal y efectiva del proceso, con miras a obtener el pago de lo adeudado.-

La Sala, en su jurisprudencia citada sostiene por mayoría de sus miembros, en síntesis lo siguiente: a) que la demanda notificada interrumpe la **prescripción** respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; b) en un proceso ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como **intereses**, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de **prescripción** de **intereses** o capital, y d) no es necesario un ruego específico de **intereses** en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso.-

La anterior posición la comparte el Tribunal, y con mucho mayor razón en procesos como el presente, que es de mera ejecución por ser un hipotecario con renuncia de trámite.

II.- En el caso presente la acreedora reclamó lo adeudado y sus **intereses** desde el inicio y en la gestión de cobro no se nota desidia de su parte en cobrarlo que le corresponde, y el proceso no ha sufrido inactividad durante un plazo que pueda alcanzar la **prescripción** de los **intereses** reclamados.-

Por lo contrario, ha sido la demandada quien ha planteado gestiones dilatorias y de nulidad que no han prosperado, y con ellas ha alargado el trámite respectivo, y su actividad procesal de esa manera hecha no le puede beneficiar para obtener con ella la **prescripción** de los **intereses** reclamados.-

El Tribunal considera que la **prescripción** de **intereses** no se ha dado porque no ha transcurrido el plazo prescriptivo de inactividad por parte de la actora, por lo que al respecto debe revocarse la resolución recurrida para en su lugar denegar la excepción opuesta de **prescripción**." Voto número 1191-M de las 7 horas 35 horas del 4 de setiembre de 1998. También se puede consultar la resolución número 1147-N de las 07 horas 40 minutos del 16 de noviembre del año 2007." De este órgano jurisdiccional, resolución número 778-F de las 07 horas 30 minutos del 25 de setiembre de 2009. La tesis se mantiene vigente, sin que existan motivos para reconsiderar el criterio. El ordinal 977 inciso a) del Código de Comercio no solo incluye, como acto interruptor, la notificación de la demanda. Además, como segundo supuesto durante el desarrollo del proceso, autoriza cualquier otra "interpelación judicial." Por lo expuesto, no se trata de una interpretación novedosa contra ley, sino de darle contenido a ese acto interruptor. Desde luego, el procedimiento de ejecución de sumas líquidas y exigibles, a tenor del ordinal 692 del Código Procesal Civil, tiene esa virtud porque persigue cobrar los extremos concedidos en el fallo. Con las gestiones de embargo, avalúo y remate de los bienes de la accionada notificadas en el medio señalado, interpelan a través del Juzgado el cobro de la obligación y, por ende,

constituyen actos interruptores del plazo prescriptivo. La doctrina aplica para el capital y los **intereses**, de ahí que no se visualiza ninguna infracción a las disposiciones mercantiles. En definitiva, avala este Tribunal la denegatoria de excepción de **prescripción** del principal y su accesorio, con lo cual se desestiman los reproches 2, 3 y 4.”

6. La prescripción de intereses el cómputo del plazo y actos interruptores

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“II. Las alegaciones del recurrente, son insuficientes, por sí mismas, para modificar el resuelto. Todo parece indicar, que el recurrente confunde el conteo de los plazos desde la perspectiva sustantiva con el conteo de los plazos desde la óptica procesal. En este caso, en cuanto a la prescripción de los intereses es de aplicación el Código de Comercio. Dicha normativa, en su artículo 969 establece que el plazo de prescripción comienza a correr a partir del momento en que es posible hacer valer el derecho. Por su parte el artículo 977 inciso a) establece la norma general, según la cual la prescripción se interrumpe por cualquier género de interpelación notificada al deudor. Eso es aplicable a los intereses. La normativa procesal, en concordancia con el artículo anterior, establece como uno de los efectos del emplazamiento (Artículo 296 inciso a) del Código Procesal Civil) la interrupción de la prescripción. Pero lo que hecha por tierra las alegaciones del recurrente es lo que dice claramente el numeral 978 del Código de Comercio. Dispone que la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa si el fiador fuere solidario. Así las cosas, cada notificación a uno de los deudores o fiadores, tiene la virtud de interrumpir la prescripción, tal como correctamente lo entendió la autoridad de primera instancia. Concluyendo que las alegaciones del apelante carecen de sustento legal, deberá confirmarse la resolución impugnada en cuanto fue objeto de recurso y en el sentido que se apeló.”

7. La prescripción de los intereses generados por tributos municipales

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

“II.- Proceso monitorio con base en una certificación expedida por el contador municipal de San José, con la cual se reclama la suma de ¢ 117.120 de capital y ¢ 95.807,80 de intereses. La deuda proviene por el no pago de la patente y cubre del 4º período del año 2003 al 1º período del 2007. Por resolución intimatoria de las 09 horas 52 minutos del 28 de abril del año en curso, se le impuso al demandado la cancelación de esos rubros. A folio 26 opuso, en forma genérica, la excepción de prescripción. El Juzgado la consideró como fundada y señaló para la audiencia oral, concretamente para las 08 horas 30 minutos del 04 de setiembre ibídem. El A-quo, luego de agotar las diversas actividades de la audiencia, dictó sentencia denegando la defensa respecto al capital e intereses de los períodos 2005,

2006 y 2007. Solo la acogió respecto a los réditos de los períodos 2003 y 2004. Para ese efecto, indicó el juzgador, el plazo prescriptivo del tributo principal es de cinco años y de los intereses tres años, a tenor 52 y 73 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ordenó modificar la liquidación de los réditos, lo cual se deberá hacer en ejecución del fallo.

III.- En la misma audiencia oral recurre únicamente la Municipalidad actora, cuyos agravios los reduce a la prescripción acogida. La competencia funcional, en esas condiciones, se reduce a ese único extremo; esto es, al período prescrito de los años 3003 [sic] y 2004. A tenor del artículo 565 del Código Procesal Civil, se conoce en lo apelado. Como lo expuso en la audiencia al combatir la defensa, la actora insiste en la improcedencia de la prescripción porque el capital e intereses se extinguen a los cinco años. Para ese efecto, con fundamento en el ordinal 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ese plazo aplica para el tributo junto con los accesorios y así debe interpretarse. No lleva razón. Desde vieja fecha, aun antes de que los procesos cobratorios provenientes de la Administración Pública pasaran al Juzgado Civil y Asuntos Sumarios, la jurisprudencia colegiada de este Tribunal ha resuelto en los mismos términos que lo hace el A-quo. La prescripción en cobros municipales, el plazo para los tributos es de cinco años y la de intereses tres años, cuyo cómputo del Juzgado también se avala a partir del año calendario siguiente a aquél en que debía pagarse. Al Respecto se pueden consultar los votos números 954-E de las 08 horas 05 minutos del 08 de julio, 1402-E de las 09 horas 40 minutos del 23 de setiembre y 1651-F de las 08 horas del 04 de noviembre; todos de 1992. Tampoco es posible, como lo sugiere la Municipalidad apelante, interpretar esta materia en forma amplia. Los plazos prescriptivos están definidos por imperativo legal, sin que el juzgador tenga atribuciones de ampliarlos mediante interpretación ampliativa. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas por el A-quo, no hay razón para variar la tesis generalizada. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma el fallo impugnado.”

8. La prescripción de intereses a partir de la firmeza del fallo en el proceso ejecutivo

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

II.- La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se desestima la excepción de prescripción de intereses. El juzgador la rechaza porque la sentencia estimatoria data del 31 de mayo del 2008 y la audiencia de los réditos se notificó el 25 de agosto de ese año, sin que haya transcurrido el plazo anual. Apela la parte accionada, quien insiste en esa defensa con base en el numeral 984 inciso a) del Código de Comercio. Conforme a esa norma, indica, no es posible liquidar intereses por un período que supere el año. Comparte este órgano jurisdiccional lo resuelto. En realidad, el debate se ha abordado en varias ocasiones y se ha dispuesto: *“II.- No lleva razón el apelante. No se pretende desconocer el plazo de prescripción de los intereses, previsto en un año en el numeral 984 del Comercio. No obstante, olvida la parte demandada que ese plazo se puede interrumpir conforme a las causales dispuestas también por el legislador. Quizá confunde la*

prescripción con la caducidad, pues esta última se sustenta en un período de tiempo fatal sin posibilidad de interrupción. Por el contrario, la naturaleza de la prescripción permite que el plazo pueda ser suspendido o interrumpido, todo de acuerdo con los artículos 875 a 880 del Código Civil y 976 a 983 del Código Mercantil. Desde luego, no se puede excluir el numeral 296 inciso a) del Código Procesal Civil, norma que le otorga a la notificación de toda demanda efectos interruptores. Precisamente esta última disposición coincide con el inciso a) del ordinal 977 del Código de Comercio. Se desprende de ambas citas legales que toda gestión cobratoria, debidamente notificada al deudor, tiene la virtud de interrumpir. La posición de este órgano jurisdiccional, con el apoyo de reiterada jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, consolidó la tesis esgrimida por el Juzgado. Como ilustración se ha resuelto: "II.- Desde hace algunos años, producto de varios votos de la Sala Primera en materia de prescripción, el Tribunal reconsideró el criterio seguido de vieja fecha para optar por su improcedencia durante el desarrollo normal del proceso. Con anterioridad, para interrumpir la prescripción de intereses, se exigía la notificación de la audiencia acerca de la liquidación. La tesis actual sostiene que se interrumpe con cualquier acto procesal que impulsa el proceso, pues al interrumpirse el principal sucede lo mismo con lo accesorio que son los réditos. Al respecto se ha resuelto: "...En lo anterior no está de acuerdo el Tribunal considerando el caso concreto y la jurisprudencia ya reiterada acorde con la de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sus últimas resoluciones que sostiene que la prescripción de intereses dentro de un proceso se interrumpe no sólo por la notificación de la demanda a la parte demandada, sino también por la actividad procesal de la actora impulsada en procura de la terminación normal del proceso para hacerse pago de lo adeudado.- Al respecto puede consultarse el Voto 50 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, y el voto 17 de las diez horas treinta minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete ambos de la citada Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; y la resolución 658 de siete horas treinta minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho de este Tribunal Primero Civil de San José.- En esas resoluciones tanto la Sala como este Tribunal, parten de la naturaleza misma del Instituto de la prescripción, que como se sabe está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo.- Lo anterior supone la concurrencia de tres elementos a saber: 1) el transcurso del tiempo, 2) la falta de ejercicio de parte del titular del derecho, y 3) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer.- Para determinar si se da o no la prescripción se debe tomar en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la actividad presunta.- Se admite entonces que no sólo la demanda interrumpe la prescripción, que de por sí no es una interrupción permanente, sino también se interrumpe esa prescripción con toda gestión que haga el actor tendiente a lograr la prosecución normal y efectiva del proceso, con miras a obtener el pago de lo adeudado.- La Sala, en su jurisprudencia citada sostiene por mayoría de sus miembros, en síntesis lo siguiente: a) que la demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; b) en un proceso ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o capital, y d) no es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los

réditos que se generen en su decurso.- La anterior posición la comparte el Tribunal, y con mucho mayor razón en procesos como el presente, que es de mera ejecución por ser un hipotecario con renuncia de trámite.." Voto número 1191-M de las 7:35 horas del 4 de setiembre de 1998. También se puede consultar el número 147-E de las 8:05 horas del 5 de febrero de 1999." De este Tribunal, se puede consultar los votos número 1249-M de las 7 horas 55 minutos del 17 de octubre de 2001 y 899-P de las 13 horas 15 minutos del 31 de agosto de 2006. III.- Además, este órgano jurisdiccional a dispuesto que el plazo prescriptivo de los intereses posteriores a la presentación de la demanda corre con la firmeza de la sentencia. Al respecto se resolvió: "III.- Planteada así la situación, el Tribunal preocupado y con el ánimo de definir el punto, llega a la conclusión que las liquidaciones de los intereses posteriores a la demanda, sin que exista sentencia estimatoria en un proceso ejecutivo simple, resultan totalmente innecesarias para los efectos de interrumpir la prescripción. En efecto, no existe razón legal que obligue a la parte actora a reclamar los réditos posteriores a la demanda sin que haya fallo. Por el contrario, no lo pueden hacer porque esa liquidación sería prematura y carece el acreedor de fundamento para cobrarlos, y por esa razón es innecesario liquidar. Los intereses liquidados con la demanda forman parte de la pretensión material, los cuales son objeto de pronunciamiento expresa en la sentencia. En cuanto a los posteriores, es precisamente con esa sentencia estimatoria donde el actor adquiere el derecho a reclamarlos. Antes de obtener el fallo a su favor no puede cobrar intereses aún no concedidos, pues si bien es cierto en el escrito inicial forman parte de la petitoria, se conceden, en abstracto, en la sentencia. No hay que confundir el cobro de los intereses futuros como parte de la pretensión, con la obligación de materializar el cobro mediante una liquidación. Es indudable que en la demanda se reclaman, pero se hace en abstracto porque aún no se pueden cuantificar (sólo se cuantifican los generados hasta la demanda, según se desprende de los artículos 17 inciso 3o. y 440 párrafo primero del Código Procesal Civil). En el libelo inicial no se puede liquidar intereses futuros porque sería prematuro ya que no se pueden reclamar réditos no generados. El derecho para reclamarlos, entonces, surge con la firmeza de la sentencia estimatoria, la que equivale al actor interruptor del período transcurrido entre la presentación de la demanda y dicho fallo. La prescripción para los intereses futuros, por todo lo expuesto, empieza a correr a partir de la firmeza de la sentencia. Lo resuelto encuentra, a su vez, eco en lo dispuesto en el voto número 76 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995 de a Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dice: "..Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios..". En un proceso ejecutivo simple no podría ser de otra manera, porque una vez presentada la demanda y notificada al demandado, el dictado de la sentencia, por lo menos dentro del año siguiente, no depende en forma exclusiva del actor. El demandado puede oponerse y es posible que el trámite se atrase y la sentencia recaiga más allá del año, y no es justo que por atrasos independientes a la voluntad del acreedor se le sancione luego con la prescripción. La tesis expuesta pretende solucionar esa problemática. Incluso, la misma Sala ha reiterado que la naturaleza de la prescripción radica en establecer un estado de seguridad, y como antecedente se puede consultar el voto número 119 de las 14:30 horas del 20 de octubre de 1995. El demandado durante el trámite del proceso sumario no se encuentra en una situación de incertidumbre respecto al cobro de los intereses futuros, y por ende no hay prescripción que decretar. Una vez firme la sentencia empieza a correr el año, de ahí que el próximo acto interruptor sería la notificación de la audiencia de la respectiva

liquidación.” Voto número 330-L de las 13 horas 45 minutos del 2 de mayo de 1996. También se pueden consultar, en esa misma línea, el número 1-L del 5 de enero de 2000 y 259-L de las 7 horas 40 minutos del 24 de marzo de 2006.”

III.- Conforme a los hechos probados, prohijados por este Tribunal, se describe con toda claridad el desarrollo normal de la fase de ejecución de sentencia. Es evidente, con esa transcripción, que el proceso no estuvo abandonado por un plazo superior al año, de ahí que se mantenga lo resuelto [...].”

9. Principio de preclusión: Imposibilidad de apertura de lapsos una vez vencidos

[Tribunal Primero Civil]^{ix}

Voto de mayoría

“I.- El auto apelado con gestión de nulidad concomitante por el apoderado especial judicial de la parte demandada acordó aprobación de réditos en la suma de dos millones noventa y tres mil novecientos treinta y tres colones con cincuenta y dos céntimos. Las costas personales se dictaminaron en doscientos veintiún mil quinientos setenta y cinco colones con treinta y cinco céntimos. En la formulación de los agravios el apelante alega prescripción respecto a los intereses concedidos con el consecuente efecto sobre las costas personales al repercutir directamente su cálculo derivado de los intereses que deberían denegarse como consecuencia de la prescripción alegada.

II.- Agravios descritos deben desestimarse. El apoderado de la parte demandada no mostró oposición a los montos liquidados en la correspondiente audiencia concedida para tal efecto según auto de 9 horas del 8 de febrero del año de curso visible a folio 90. La ausencia de oposición equivale a aceptación táctica de lo pretendido por el adversario conforme a lo regulado en el ordinal 693 del Código Procesal Civil. Adviértase que la prescripción solo opera mediante su invocación por gestión de parte y en el momento procesal concedido para ese fin. Esa posibilidad precluyó para la parte demandada al no estar reconocida en procesos de conocimiento sumario -como el de examen- la posibilidad de ejercitar la excepción de prescripción en segunda instancia a diferencia de los procesos ordinarios y abreviados según autoriza el ordinal 307 del Código adjetivo civil. La limitación descrita presenta aún mayor repercusión restrictiva en etapa de ejecución donde aplica el plazo de tres días contemplado en el ordinal 693 ejúsdem. A tal efecto, cuando han transcurrido los lapsos pertinentes, siendo la parte demandada intimada en el presente juicio, una vez vencidos los lapsos no pueden ser abiertos de nuevo, debido al principio de preclusión de los lapsos procesales. De acuerdo a este principio, el proceso se divide en secciones o etapas, las cuales deben efectuarse dentro de los plazos otorgados en el Código Procesal Civil, porque al sucumbir el intervalo señalado no pueden ser reabiertos. En el proceso civil costarricense impera el principio de orden consecutivo legal con etapas de preclusión; además de la regla de que cada acto particular debe realizarse dentro del término que le corresponde sin que pueda invocarse en una nueva fase. De la combinación de lo descrito, surge el llamado proceso concentrado que se manifiesta en el orden consecutivo de cada fase, en forma preclusiva. En la medida en que las garantías

constitucionales o derechos fundamentales, formen parte de un sistema normativo, necesariamente han de tener límites, que derivan de la necesidad de respetar otros derechos de similar categoría. Para el maestro Eduardo Couture el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Conforme a lo indicado la no alegación en tiempo, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente. En este caso se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada dicha etapa procesal. En el caso en comento, no hubo comparecencia alguna de la parte demandada a las sumas liquidadas por intereses y costas personales, con lo cual procede brindar confirmatoria a lo dictaminado por el a quo sin que se aprecia patología procesal alguna que justifique la nulidad pretendida.”

10. La prescripción de intereses en caso de ejecución de sentencia constitucional

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]x

Voto de mayoría

“III.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES LIQUIDADOS.- En cuanto a la objeción de la prescripción declarada de varios años, es necesario advertir que no resulta de aplicación el plazo dispuesto en el artículo 870, en relación con 869, ambos numerales del Código Civil, en tanto los mismos hacen referencia a los intereses que resultan de obligaciones dinerarias pactadas. Diferente es la situación que se analiza, en tanto se trata de una obligación declarada en una sentencia jurisdiccional, que está firme, y en virtud de lo cual, ***el cómputo de prescripción dispuesto para su ejecución, es el común o decenal, conforme al artículo 873 del mismo cuerpo legal***, el cual comienza a correr a partir de la firmeza de la sentencia. Así, siendo que la sentencia que se ejecuta adquirió firmeza a partir del tres de setiembre del dos mil cuatro, es la fecha que debe tenerse para iniciar el conteo de la prescripción, y es lo cierto, que al treinta y uno de enero del dos mil siete, en que presentaron la liquidación de los intereses de las sumas declaradas, ***no se había cumplido el plazo fatal de los diez años***; de manera que debe volverse hacer el cálculo, en el caso del capital, a partir de la fecha indicada (*tres de setiembre del dos mil cuatro*) y hasta el treinta y uno de enero del dos mil siete, en que requirió ese pago; y de ambas costas del proceso, a partir del cinco de febrero del dos mil cinco, en que adquirió firmeza la resolución número 43-05, de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de enero de ese año, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que las fijó, y hasta el treinta y uno de enero del dos mil siete, en que se repite, se requirió el pago. No resulta procedente el cálculo hasta la fecha del efectivo pago de la obligación, como lo reclama ahora, porque la misma se hace sobre la base de la fecha en que se requirió, lo que no impide que lo requiera en una nueva gestión al efecto, para completar el período faltante. [...]

V.- DE LA INDEXACIÓN.- En cuanto al requerimiento de que se declare la indexación de la indemnización declarada en sentencia, la gestión es abiertamente improcedente, tal y como lo señaló la Juez de Instancia. Cabe recordar que la indexación resulta aplicable *únicamente respecto de las obligaciones dinerarias*, tal y como lo indicó la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 1016-F-2004, de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro; y no obstante que, tratándose de las obligaciones de valor, al fijarse o cuantificarse el monto indemnizatorio concreto, se convierten en obligaciones dinerarias, es lo cierto que la gestión en marras no puede admitirse, en atención a que para que la misma sea pertinente en la fase de ejecución, ***se requiere que haya sido declarada en la sentencia principal, por expresa solicitud de la parte al formular la demanda***, caso contrario, se incurría en incongruencia, como lo señaló la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia número 1016-F-2004: "*Bajo estas circunstancias, debe puntualizarse que en ejecución del fallo (siempre y cuando la sentencia principal lo haya establecido, por expresa solicitud de parte), podría efectuarse la operación indexatoria, que cubriría el período comprendido entre el establecimiento del monto otorgado a título de condena y la firmeza de la sentencia ...* " Y agregó, "*..., el reconocimiento de la indexación, para las obligaciones y en los términos anteriormente dichos, lo será, siempre que, se haya dado un requerimiento expreso de la parte en su pretensión oportuna; de lo contrario su reconocimiento provocaría la incongruencia del fallo estimatorio, con la súbita nulidad de lo dispuesto.*" Es lo cierto que nunca formó parte de la pretensión de las actoras la indexación que ahora se requiere, lo que obliga a denegar la gestión. Asimismo, debe advertirse que, de admitirse la indexación requerida, ello implicaría la modificación de la sentencia estimatoria (número 357-2004, de las trece horas cincuenta minutos del veintiocho de julio del dos mil cuatro, de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo), que declaró el derecho a favor de las actoras, lo cual resulta también, improcedente, en razón de la autoridad de cosa juzgada de que se reviste con su firmeza. ""

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-
- ⁱ Sentencia: 00302 Expediente: 10-000385-1027-CA Fecha: 06/03/2014 Hora: 12:05:00 p.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.
- ⁱⁱ Sentencia: 01440 Expediente: 09-002807-1027-CA Fecha: 30/10/2012 Hora: 08:50:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.
- ⁱⁱⁱ Sentencia: 00435 Expediente: 01-100480-0217-CI Fecha: 09/05/2012 Hora: 08:10:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{iv} Sentencia: 00045 Expediente: 05-000839-0181-CI Fecha: 26/01/2011 Hora: 07:50:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^v Sentencia: 00837 Expediente: 03-000143-0180-CI Fecha: 14/09/2010 Hora: 01:05:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{vi} Sentencia: 00217 Expediente: 05-000571-0164-CI Fecha: 12/03/2010 Hora: 07:35:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{vii} Sentencia: 00776 Expediente: 09-006607-1012-CJ Fecha: 23/09/2009 Hora: 09:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{viii} Sentencia: 00052 Expediente: 99-001079-0181-CI Fecha: 28/01/2009 Hora: 01:00:00 p.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^{ix} Sentencia: 00864 Expediente: 00-001578-0185-CI Fecha: 08/10/2008 Hora: 07:55:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.
- ^x Sentencia: 00172 Expediente: 92-000906-0179-CI Fecha: 22/05/2008 Hora: 02:20:00 p.m. Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II.